

Recurso Sentencia de 1° Instancia - Proceso N° 12021-290

Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Vie 19/08/2022 15:28
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Karen Tatiana Betancourt Ramirez <Karen.Betancourt@icbf.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (348 KB)
CONCEPTO ANTROPOLÓGICO - JUAN MATEO ÁLVAREZ.pdf; 202250002000074231 Recurso JUAN MATEO ALVAREZ -Pard 2021-290.pdf;

Doctora:

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria
Juzgado Primero de Familia del Circuito
Villavicencio-Meta

Asunto: Reitera solicitud aplicación términos proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Art 100 inciso 11 Ley 1098 de 2006
Referencia: 50001311000120210029000
Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
NNA: J.M. ALVAREZ ROMERO
SIM: 25498553

Por medio del presente correo envío recurso para el fallo de fecha 12 de agosto de 2022, por persistir causales de nulidad dentro del tramite.

Cordialmente,



Martha Isabel Clavijo Ramírez
Profesional Especializado
Defensora de Familia Asignada a Juzgados

ICBF Regional Meta
Carrera 22 No. 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz
• Tel.: 6833644 Ext: 852010

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Karen Tatiana Betancourt Ramirez <Karen.Betancourt@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 14:53
Para: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Cc: Monica Rodriguez Ruiz <Monica.RodriguezR@icbf.gov.co>
Asunto: RE: Sentencia de 1° Instancia - Proceso N° 12021-290

Doc Martha;

Adjunto el recurso con los aportes realizados desde la Defensoría.

Agradezco el apoyo y quedo atenta a sus inquietudes. Por favor me pone en copia cuando lo envíe para imprimir y anexar al expediente.

Cordialmente;



Karen Tatiana Betancourt Ramírez
Defensora de Familia
Área Protección

ICBF Regional Meta
Carrera 22 #10-73/89 sur Barrio Doña Luz • Tel.: 6833644 Ext: 852003

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 **El futuro es de todos**
GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 5:49 p.m.
Para: Karen Tatiana Betancourt Ramirez <Karen.Betancourt@icbf.gov.co>
CC: Monica Rodriguez Ruiz <Monica.RodriguezR@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Sentencia de 1° Instancia - Proceso N° 12021-290

Doctora Karen:

Adjunto proyecto de recurso del proceso de Juan Mateo, para su recisión, me parece importante precisar la autoridad indígena que debe ser notificada y la acreditación por parte del ministerio del interior o lo que se tenga como prueba.

Recuerde que el termino del recurso vence mañana a las 5: 00 pm,

Cordialmente,



Martha Isabel Clavijo Ramírez
Profesional Especializado
Defensora de Familia Asignada a Juzgados

ICBF Regional Meta
Carrera 22 No. 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz
• Tel.: 6833644 Ext: 852010

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 13:45

Para: Monica Rodriguez Ruiz <Monica.RodriguezR@icbf.gov.co>
Asunto: Rv: Sentencia de 1° Instancia - Proceso N° 12021-290

Pri



Martha Isabel Clavijo Ramírez
Profesional Especializado
Defensora de Familia Asignada a Juzgados

ICBF Regional Meta
Carrera 22 No. 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz
• Tel.: 6833644 Ext: 852010

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:40
Para: Karen Tatiana Betancourt Ramirez <Karen.Betancourt@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Sentencia de 1° Instancia - Proceso N° 12021-290

Doctora Karen:

Adjunto el fallo que resuelve el caso de JUAN MATEO ALVAREZ, para tu revisión por que si no tiene anexo 7, no fue subsanado y entonces habría que recurrirlo, doc son 3 día para el recurso .
Se vence el viernes 19 a las 5: 00 pm.

Quedo atenta,



Martha Isabel Clavijo Ramírez
Profesional Especializado
Defensora de Familia Asignada a Juzgados

ICBF Regional Meta
Carrera 22 No. 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz
• Tel.: 6833644 Ext: 852010

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: William Andres Camilo Velez Gonzalez <williamc.velezg@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:57
Para: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Asunto: Sentencia de 1° Instancia - Proceso N° 12021-290

Adjunto sentencia de 1° Instancia del Proceso N° 50001311000120210029000 en donde se declara la pérdida de competencia de la Defensora de Familia y también se declara la nulidad de las actuaciones efectuadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos.

Quedo atento,

Al contestar cite este número



Radicado No:
202250002000074231

Villavicencio, 2022-08-19

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
CARRERA 29 NO 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 214

-

Recurso de Reposición providencia de fecha 12 de Agosto de 2022

Asunto: Recurso de Reposición providencia de fecha 12 de Agosto de 2022
Radicado: 50001311000120210029000
Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
NNA: J.M. ALVAREZ ROMERO
SIM: 25498553

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio - Meta, TP 129.611 del C.S.J., en calidad de Defensora de Familia del ICBF asignado a Juzgados de Familia de Familia, Centro Zonal Villavicencio 2 designada para los Juzgados de Familia de Villavicencio, obrando como tal, actuando de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 1098/2006 y demás normas concordantes en aras del Restablecimiento de Derechos Fundamentales del niño J.M. ALVAREZ ROMERO y respecto a la notificación de sentencia de fecha 12 de Agosto de 2022 que, me permito indicar que como Defensora de Familia al revisar la providencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, teniendo en cuenta:

-Que en fecha 12 de Agosto de 2022, su honorable despacho profirió auto en el que considera y ordena:

5)ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Luego de la interpretación del caso en concreto, se considera de modo esencial que dentro del mismo concurren siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

I)Que la señora NAIDY ÁLVAREZ ROMERO es la progenitora del menor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO tal como se acredita en el correspondiente registro civil de nacimiento, II) que de acuerdo a las actuaciones iniciales realizadas por el equipo interdisciplinario la señora NAIDY ÁLVAREZ ROMERO proviene de una tipología familiar extensa de línea materna cuyos integrantes se refirieron en la parte inicial del presente proveído III) que NAIDY ÁLVAREZ ROMERO, su hijo LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO y su familia de proveniencia pertenecen a la etnia indígena SIKUANI del Resguardo indígena Atana Pirariami IV) que el niño LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO a los pocos meses de su nacimiento ha padecido complejas patologías siendo formalmente diagnosticado con “epilepsia focal refractaria, retraso global del desarrollo , parálisis cerebral espástica, neumonía recurrente, problemas en la deglución: usuario de gastronomía. Paciente en seguimiento por múltiples especialidades, requiere cuidador las 24 horas, ya que frecuentemente hay reagudización de patologías de base (...)” V) que las patologías padecías por el menor han devenido en que el mismo afronte frecuentes convulsiones que conllevan a periodos de hospitalización, constantes tratamientos médicos, al igual que terapias respiratorias y de estimulación VI) que el menor LUIS

MANUEL MARIÑO OROZCO no ha tenido un reconocimiento paterno VII) que dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos la autoridad administrativa ha adoptado para la garantía de los derechos del menor la medida de hogar sustituto gestionando por demás un cupo para sala cuna de niños con discapacidad, en consideración a que el menor requiere atención permanente especializada por su grave estado de salud VIII) que en el decurso de proceso administrativo en forma diligente el equipo interdisciplinario realizó visitas a la comunidad y el correspondiente grupo familiar del menor donde inicialmente la progenitora indicó que quiere asumir el cuidado del niño y que su grupo familiar podía apoyarle y estaban en la disposición de apoyarla en su retorno IX) que en esas mismas visitas la autoridad tradicional (Capitán de la comunidad) y algunos miembros del grupo familiar (Luis Ángel Cariban Rodríguez) indicaron respectivamente que tal decisión debía tomarla la familia y que el cuidado del niño debía asumirlo la directamente la madre como ocurría ordinariamente en la comunidad, pudiendo estar pendientes su familia en lo que se requiriera X) que en las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa se mencionó que si se producía una modificación de las situaciones consideradas procedería una nueva evaluación, XI) que las condiciones personales y familiares de NAIDY ÁLVAREZ ROMERO han variado luego de las valoraciones efectuadas por la autoridad administrativa, ya que de acuerdo a los informes de las visitas posteriores efectuadas por parte del equipo interdisciplinario, se indicó que ella se ha trasladado de la comunidad Miralejos a la Comunidad Cajaro del mismo resguardo, y que ya no convive con su grupo familiar de línea materna sino con una nueva pareja sentimental con la que tiene un hijo según informa el Capitán de la comunidad de Miralejos XII) que dentro de la actuación adelantada en sede judicial a fin otorgar plenas garantías se dispuso informar de la existencia del proceso del que se avocaba el conocimiento a NAIDY ÁLVAREZ, su grupo familiar, la correspondiente autoridad indígena y al señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO, situaciones que se entienden cumplidas procesalmente según las actuaciones antes descritas, en consideración a que efectivamente en el marco de las nuevas condiciones familiares de la progenitora se puso de presente la existencia del proceso a las autoridades indígenas de las comunidades de Miralejos y Cajaro, se consultó su opinión y se tuvo en consideración las circunstancias relevantes previamente establecidas por la autoridad administrativas como la conformación del grupo familiar, sus dinámicas y la posibilidad de que otro miembro de la familia asumiera el cuidado del menor XIII) que según la entrevista rendida por la señora NAIDY ÁLVAREZ, ella manifiesta que está de acuerdo con que su hijo se declare en condición de adoptabilidad teniendo en consideración su compleja situación de salud, XIV) que se estima que las medidas adoptadas por el autoridad administrativa y el Despacho para conocer las condiciones familiares de la progenitora del menor, su familia, y la disposición de asumir el cuidado de este, así como la información de las implicaciones de la condición de adoptabilidad brindada a ellos y la autoridad indígena son adecuadas y garantizan sus derechos dentro del marco de las actuaciones adelantadas ya que cumplen con el fin perseguido XV) que ubicado el núcleo familiar extenso de tipo materno de NAIDY ÁLVAREZ y el niño JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO, en las actuaciones de la autoridad administrativa se evidencia que ante el cuestionamiento de la factibilidad de que un familiar se haga cargo del niño en vez de la madre biológica manifestaron lo siguiente: “es importante que sea ella quien se encargue de su hijo y aquí todas tienen sus hijos, entonces que lo traigan y se lo entreguen, que si hay que estar pendientes pue se está pendientes pero que sea ella la que sea quien lo tenga”

.....

Así, en mérito de las circunstancias anteriormente expuestas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,:

1) DECLARAR la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Villavicencio N° 2 de la regional Meta para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en cuanto al menor JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO.

2) DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones efectuadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto de la menor JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO, aclarando que el acervo probatorio de tal proceso conserva validez.

3) *DEFINIR la situación jurídica del menor JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO declarándolo en estado de adoptabilidad.*

4) *ORDENAR a la DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal de Villavicencio N° 2 de la regional Meta, o autoridad que asuma la responsabilidad sobre la situación del menor JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO para que se tomen todas aquellas medidas administrativas necesarias para garantizar la debida atención médica, bienestar y demás cuidados especiales que este requiera.*

5) *NOTIFICAR la presente decisión de manera personal a la señora NAIDY ÁLVAREZ ROMERO junto con su grupo familiar, al igual que al señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO y las respectivas las autoridades tradiciones de la comunidad indígena a las que pertenecen.*

6) *COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Vichada, para realizar la notificación personal de este proveído a los señores NAIDY ÁLVAREZ ROMERO junto con su grupo familiar, al igual que al señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO y las respectivas las autoridades tradiciones de la comunidad indígena a las que pertenecen, ACLARANDO que en tal actuación deberá cerciorase que las personas a notificar comprendan alcance del presente proveído en consideración a su lengua nativa y la falta de comprensión del idioma español.*

En consecuencia, LIBRAR POR CONDUCTO DE SECRETARIA el respectivo Despacho Comisorio para tales fines

Por ello considero que me encuentro en termino de recurrir la decisión de la referencia.

1. Motivos del recurso:

1.1.La notificación realizada por la regional Vichada no se hizo con la Autoridad Indígena Tradicional de la comunidad a la que pertenece la familia del niño J.M. ALVAREZ:

Debe tenerse en cuenta en primera medida, que el expediente de la referencia fue enviado a los Juzgados de Familia de Reparto, por perdida de competencia del Defensor de familia que tuvo conocimiento del asunto, así lo señala el auto de fecha 3 de agosto de 2021, por medio del cuál la Defensora de Familia KAREN TATIANA BETANCOURTH RAMIREZ, indica en la remisión:

Lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita avoca conocimiento del proceso mediante Auto No. 034 de junio 28 de 2021 y verifica que, debido a las delicadas condiciones de salud del niño, debe continuar bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, sin embargo, no es factible declararlo en adoptabilidad, ya que cuenta con familia interesada en el reintegro, además, de ser un proceso con enfoque étnico de acuerdo con su pertenencia a la etnia SIKUANI. Por tanto, conforme a las directrices impartidas mediante Resolución No. 11199 de diciembre de 2019 y el artículo 208 de la ley 1955 de 2019 se procede a solicitar el aval a la Directora Regional del Meta, con la finalidad de que se amplíen los términos por seis (6) meses para definir la situación jurídica del niño. Mediante Resolución No. 000702 de fecha 30 de julio de 2021, la Directora Regional niega el aval bajo el argumento de que “no se verificó que el proceso PARD no se encontrara incurso en ninguna causal de nulidad ni de pérdida de competencia”, ya que el Despacho de la Directora considera que: “El proceso administrativo de restablecimiento de derechos puesto a consideración para otorgar el aval de ampliación del término de seguimiento se falló en fecha 13 de febrero de 2020 y los términos de ejecutoria quedaron por fuera del término de los 6 meses estipulados en el artículo 100 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en el entendido que todas las actuaciones procesales inclusive los recursos deben realizarse en el término de los 6 meses.

El artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, establece:

“Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

(...)

PARÁGRAFO 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”. (subrayado y negrita fuera de texto)

El artículo 133 del Código General del Proceso señala lo siguiente respecto a las causales de nulidad de un proceso:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por ello, si su señoría señala dentro de la parte considerativa, que el presente proceso, que evidencio que se generaban dentro del proceso actuaciones que vulneraban el debido proceso, dentro de ellas la falta de notificación de la progenitora y de la autoridad Indígena en debida forma, ordenó despacho comisorio para subsanar las mismas luego de avocar conocimiento del presente proceso en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021.

Sin embargo, el equipo de la Defensoría de Familia de la Regional Vichada, notificó al señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO quien funge como Capitán del Resguardo Pirami Miralejos, se evidencia en el anexo 038 de la carpeta digital, pero debió articularse con el Gobernador Indígena de la comunidad SIKUANI, quien es la máxima autoridad territorial. Lo anterior por cuanto el antiguo anexo 7 hoy “*Lineamiento Técnico Administrativo Interjurisdiccional para el Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas con sus Derechos inobservados, amenazados o vulnerados*”, define la autoridad tradicional indígena como:

• Autoridad Tradicional Indígena: son miembros de las comunidades, resguardos y/o clanes, elegidos para representar y ejercer la justicia en el marco de sus sistemas, usos y

costumbres. Conforme al numeral 40 del artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015, son quienes ejercen “(...) un poder de organización, gobierno, gestión o control social 33.

Para los efectos del presente documento, las Autoridades Indígenas son aquellas que representan la institucionalidad social y política de la comunidad 34 a la que pertenece el niño, niña o adolescente indígena o su familia y que, a través de sus normas y procedimientos internos aseguran los derechos de las víctimas en el proceso.

33 Artículo 2 del Decreto 2164 de 1995.

34 La comunidad debe estar registrada ante el Ministerio del Interior y, por consiguiente, la respectiva Autoridad Tradicional Indígena que representa.

Por ello, la notificación realizada por el equipo de la Regional Vichada, no se dio con la autoridad indígena tradicional de la comunidad SIKUANY a la que pertenece la familia de J.M. ALVAREZ, por ello la causal de nulidad respecto a la Autoridad Indígena tradicional, persiste.

1.2 En cuanto al término del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

El artículo 5 de la Ley 1098 de 2006 señala respecto a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Por ello, los términos no pueden extenderse ni suspenderse en virtud de orden judicial, ni administrativa. A tal punto que, en el año 2020 en providencia del 28 de agosto, en la radicación 11001-03-15-000-2020-02253-00, magistrado Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, el Consejo de Estado realizó un control inmediato de legalidad a la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF suspendiendo términos en Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y trámites extraprocesales, amparada en la declaratoria de emergencia sanitaria del Covid 19 realizada por el Ministerio de Salud, precisando:

.....

53. Al respecto de los PARD, la Corte Constitucional ha indicado que, por la importancia que reviste la protección de los derechos de los niños, las autoridades deben aplicar oportunamente las medidas que permitan su restablecimiento cuando estos hayan sido vulnerados o amenazados, y para ello:

.....

55. De lo precedente, puede afirmarse que el PARD es uno de los mecanismos principales para la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, pues tiene como objetivo la adopción de medidas para el amparo inmediato de sus derechos a la vida, a la salud, a la educación, entre otros, a través de dos pilares propios del sistema de protección: «(i) la necesidad de preservar el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella; y (ii) las corresponsabilidades o responsabilidades compartidas conducentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes»³⁷.

56. Por lo dicho, la medida de suspensión de los términos establecida en el artículo 1 de la Resolución 3507 no es concordante con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, pues este excepciona la facultad para suspender las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales, lo cual se constituye en el objetivo primordial de los PARD. Así, tampoco se ajusta a la norma superior la facultad que el artículo 2 otorga a los defensores y comisarios de familia para levantar la suspensión de los términos o abstenerse de suspenderlos en esas actuaciones administrativas, pues esta es accesoria de lo señalado en el artículo 1, por lo que el despacho suspenderá provisionalmente los efectos de ambas disposiciones.

Es decir que ni siquiera en situaciones calamitosas mundiales como la pandemia generada por la declaratoria de la emergencia económica y social a causa del Covid 19 se permitía la suspensión de términos del proceso PARD, no existe jurídicamente una norma que faculte o habilite extender los términos del proceso administrativo, por ello no procede la devolución al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como lo ordena su señoría en el numeral SEGUNDO de la providencia del 23 de Mayo de 2022.

Por ello, al no declarar la nulidad ni avocar conocimiento del presente proceso, se deja a la niña A.T. en un limbo jurídico, pues no tiene competencia el Defensor de Familia para subsanar ningún yerro judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita defensora de familia solicita:

- Que en atención a lo señalado se reponga la providencia de fecha 12 de Agosto de 2022, por cuanto una de las causales de nulidad que afectaba el presente proceso, no fue subsanada en debida forma y se declare la perdida de competencia del despacho judicial, remitiéndolo al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, para que continúe con el presente proceso Administrativo y resuelva en debida forma la situación jurídica del niño J.M. ALAVREZ.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIR

CONCEPTO ANTROPOLÓGICO	
FECHA	19/08/2022
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	KAREN BETANCOURT
NOMBRES Y APELLIDOS DEL NNA	JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO
SIM	25498553
OBJETO	REALIZAR PERITAJE ANTROPOLÓGICO SOBRE LAS COMPETENCIAS DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS FRENTE A LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD DEL NNA JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO

1) OBJETIVO Y METODOLOGÍA

A solicitud de la Defensoría de Familia Especializada en Asuntos Indígenas del Centro Zonal Villavicencio 2, en cabeza de Karen Tatiana Betancourt Ramírez, en observación del Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados cuya ruta de actuaciones fue aprobada mediante Resolución número 4262 de 2021 y se articula con el Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos del ICBF (MEDD) el cual se adopta por la resolución 1264 del 2 de marzo de 2017; se establece el diálogo Interjurisdiccional en los PARD con NNA reconocidos como indígenas.

La ruta de actuaciones del Lineamiento Interjurisdiccional incluye la posibilidad de vincular a un antropólogo o demás profesionales capaces de entablar el diálogo entre sistemas cognitivos, simbólicos, sociales y culturales divergentes, con el fin de garantizar, desde su experticia técnica las acciones dirigidas a garantizar la correcta atención a NNA de comunidades étnicas. Consecuentemente, la autoridad administrativa podrá solicitar como prueba un dictamen pericial antropológico, adicional al que rinda el equipo interdisciplinario en los casos en que éste se requiera, de acuerdo con el curso de vida o cultura del niño, niña o adolescente que pueda servir como insumo previo a las decisiones.

Como descrito por la antropóloga jurídica Esther Sánchez Botero:

“El peritaje antropológico busca instaurar la posibilidad de establecer una verdad sobre ciertos hechos jurídicos, y administrativamente relevantes, que se encuentran en conflicto cultural y normativo. Hechos a los que se les aplicarán (o no) las normas de una sociedad distinta como criterio decisivo de una determinación, de no mediar otra información u otro conocimiento. En los casos que presentan conflictos culturales y normativos es necesario definir un conjunto de preguntas por contrastar para encontrar el sentido de los hechos en cuestión. Estas se hacen para establecer qué asuntos referentes a los hechos se deben constatar, qué hipótesis o suposiciones se tienen que determinar para ser objeto de constatación y someter esas interrogantes a prueba.

El peritaje antropológico, usado como prueba, aporta conocimiento y razones que derivan en la comprobación de la hipótesis para lograr una descripción aceptable del hecho”¹.

Considerando que existe una complejidad interpretativa en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) de JUAN MATEO ÁLVAREZ, dado que se presenta la inquietud sobre la pertinencia de realizar notificación sobre la declaratoria de adoptabilidad del menor de edad ante el capitán de la comunidad Miralejos, perteneciente al Sector 3 ATANA PIRARIAME, del Gran Resguardo Indígena Selva de Matavén del municipio de Cumaribo, Vichada. En ese caso, se hace necesario clarificar las competencias que tienen las capitánías y los Gobernadores frente a los actos administrativos de un PARD indígena.

La defensora solicita, entonces, un peritaje antropológico que permita esclarecer:

1. ¿Para fines del PARD, qué autoridad tradicional indígena funge como representante legal al interior del Resguardo y comunidad indígena?

Para responder a la pregunta hecha por la autoridad administrativa, se realizó una revisión del fallo emitido por Juez de Familia y se contactó al Cabildo Gobernador de Atana Pirariame.

2) CONTEXTO DEL CASO

El día 17 de agosto se recibió en la Defensoría Especializada Indígena del Centro Zonal 2 – Villavicencio fallo judicial sobre el caso de Juan Mateo Álvarez Romero en el que se declara en adoptabilidad al menor de edad y se adjunta evidencia de la notificación realizada a la madre biológica, la señora Naidy Álvarez Romero, y al capitán de la comunidad Miralejos, el señor José Alfredo Caribán, quienes firman y aceptan el dictamen emitido por el juez. En ese sentido, la Defensora de Familia, Karen Tatiana Betancourt, solicita concepto al equipo de antropología de la Regional Meta para revisar la competencia de la Autoridad Tradicional frente a la diligencia realizada por el Juez de Familia.

De esta manera, el 18 de agosto a las 9:30 a.m. se entabla contacto telefónico con el Gobernador Indígena de Atana Pirariame, el señor Donaldo Nariño Cairbán (Cel: 320 307 9129), para consultarle sobre su conocimiento del caso del menor de edad y su concepto respecto a que la diligencia de notificación se realizara con el capitán de la comunidad, en ausencia del Gobernador. Al respecto el Gobernador manifestó que tenía poco conocimiento sobre los detalles del caso en particular y que no había sido tenido en cuenta para el desarrollo de la diligencia de notificación. Por ello, se le consultó sobre su perspectiva sobre los casos en los que se avala o toma decisiones respecto a la situación jurídica de NNA provenientes de su territorio. Sobre este punto, el Gobernador manifestó que él cumple funciones de representación sobre 16 comunidades indígenas que se aglutinan en el antiguo resguardo indígena Atana Pirariame, actual Sector 3 del Gran Resguardo Selva de Matavén. Finalmente, agregó que, si bien no había participado de la diligencia, debido a que la diligencia había contado con aprobación de la madre biológica del menor y el capitán de la comunidad, por extensión su concepto sería de aprobación ante la decisión tomada por ellos.

Teniendo en cuenta lo conversado con el gobernador se hace necesario elevar la consulta para determinar el accionar de los actos administrativos y judiciales frente a este hecho. Es así que se articula con el enlace antropológico del Centro Zonal Cumaribo, DANIEL CHAVEZ quien manifestó

que las articulaciones con las autoridades indígenas en la Unidad Local de Cumaribo se realizan con ambas autoridades: capitanías y gobernadores. Esto en aras de complementar por un lado los requerimientos para el proceso PARD que necesitan la firma de los gobernadores (representantes legales), pero también atendiendo las dinámicas territoriales en las que las organizaciones indígenas y las comunidades al interior de los resguardos, dotan de poder político y de representación a los capitanes. Por lo tanto, los esfuerzos dentro de los procesos PARD indígenas de la regional Vichada se han enfocado en tener participación de ambas figuras políticas para los actos administrativos y judiciales.

Para este caso, sin embargo, y atendiendo las recomendaciones de la zonal Cumaribo, es necesario vincular al gobernador dentro del proceso, pues es necesario en términos del PARD su vinculación ya que este funge como representante legal.

3) ANALISIS Y CONCLUSIONES

En este sentido el caso de JUAN MATEO ALVAREZ ROMERO si bien cuenta con la aprobación de ambas autoridades indígenas, dado que el gobernador manifiesta estar de acuerdo con la diligencia que se realizó con el capitán de la comunidad Miralejos, perteneciente al Sector 3 ATANA PIRARIAME, se hace necesario vincular, para fines del PARD al representante legal del resguardo, el gobernador DONALDO NARIÑO CARIBAN.

Dicha vinculación responde más a la formalidad administrativa que al sentido de la decisión puesto que esta será aprobada, de acuerdo con lo manifestado por el señor Donaldo Nariño.

4) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Teniendo en cuenta la situación presentada se hace necesario revisar atentamente las figuras de autoridad indígena, el tipo de poder y representación que detentan cada una, más allá de la representación legal. Esto comprendiendo que los pueblos indígenas en Colombia han tenido que adaptarse a un modelo de representación política que no les es propio, pero que han venido desarrollando en su relación con el estado. Tal y como lo plantea el lineamiento interjurisdiccional, es menester del rol antropológico analizar el rol de las autoridades indígenas dentro de los resguardos y comunidades, que no corresponden únicamente, ni se reducen a ser un representante legal.

Una autoridad indígena representa para un pueblo y comunidad, un sabedor, detentor de saberes tradicionales, un médico o líder espiritual, todos estos roles relevantes para la comunidad y que el sistema político de representación colombiano al que se han suscrito los pueblos y organizaciones indígenas no alcanza a contemplar.

Es por esto por lo que se sugiere que para los actos administrativos y judiciales se establezca una articulación con los gobernadores, pues son estos quienes fungen como representantes legales. Sin embargo, la figura de los capitanes debe ser tomada en cuenta para acciones de articulación

durante el proceso de atención de los NNA indígenas, pues son los capitanes las autoridades locales que en territorio permiten la vinculación de las familias en las tres fases del proceso de restablecimiento de derechos.

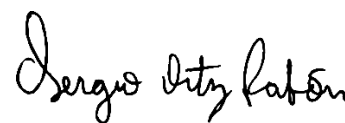


Laura Daniela Pardo Castellanos

Antropóloga

Centro Zonal Villavicencio 2

C.C. 1'010.206.163



Sergio Ortiz Pabón

Antropólogo

Grupo de Asistencia Técnica

C.C. 1.014.216.683